

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 28 de Septiembre del 2023.
La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2619

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BERONICA GIRALDO RAMIREZ C.C. NO. 31.996.303
DEMANDADO: NESTOR JAVIER VILLADA ZAMORA C.C No. 79.707.640
RADICACIÓN: 760014003007-2023-00741-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite presentado por **BERONICA GIRALDO RAMIREZ C.C. NO. 31.996.303** contra **NESTOR JAVIER VILLADA ZAMORA C.C No. 79.707.640**, en el cual se aprecian los siguientes defectos:

1. Dentro de las pretensiones de la demanda, el apoderado, indica lo siguiente:

Con base en los hechos anteriormente narrados, solicito muy respetuosamente a usted señor Juez, librar mandamiento de pago a favor de la señora BERONICA GIRALDO RAMIREZ y en contra del demandado NESTOR JAVIER VILLADA ZAMORA, por las siguientes obligaciones:

1.) Por la suma de:

1.1. Cinco Millones de Pesos (\$5.000.000=) m/cte., correspondientes al capital del pagaré No. 001 suscrito el día 03 de marzo de 2022 con vencimiento el día 31 de agosto de 2023.

1.2. Por los intereses de plazo pactados a la tasa del 2.8% mensual, los cuales deben ser liquidados desde el día 16 de julio de 2022 hasta el día 31 de agosto de 2023.

1.3. Por los intereses por mora a la tasa máxima legal mensual vigente, desde el día 01 de septiembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.) Por la suma de:

2.1 Diez Millones Quinientos mil Pesos (\$10.500.000=) m/cte., correspondientes al capital de la letra de cambio sin número suscrita el día 03 de marzo de 2022, con vencimiento el día 31 de agosto de 2023.

2.2 Por los intereses de plazo pactados a la tasa del 2.8% mensual, los cuales deben ser liquidados desde el día 16 de julio de 2022 hasta el día 31 de agosto de 2023

2.3 Por los intereses por mora a la tasa máxima legal mensual vigente, desde el día 01 de septiembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3.) Por la suma de:

2.4 Setenta y Cinco Millones de Pesos (\$75.000.000=) m/cte., correspondientes al capital de la letra de cambio sin número suscrita el día 15 de mayo de 2022 con vencimiento el día 31 de agosto de 2023.

3.1 Por los intereses de plazo pactados a la tasa del 2.8% mensual, los cuales deben ser liquidados desde el día 16 de julio de 2022 hasta el día 31 de agosto de 2023”

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Contrastados los anteriores argumentos con el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva, ha de constatarse previa la orden de apremio, no sólo aquellos requisitos específicos contemplados en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio, -en tratándose del pagaré-, sino que además resulta inexcusable que el Juez de cuenta de la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso.

En particular la doctrina¹ ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno.

Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

En ese sentido, debe colegirse que la obligación que se quiere hacer efectiva, debe contener las características de expresa, clara y exigible según las inexcusables exigencias del Art. 422 del C. G. del P., estas que deben concurrir no sólo con la creación del título, sino que se extienden también a todo el contenido del título valor, inclusive a su ley de circulación, puesto que *“En todo caso, esa designación de la persona que ha de ocupar el lugar del legitimado, debe ser claramente indicada sin que ofrezca dudas al respecto.”*²

Con la presente demanda ejecutiva para la realización de la garantía real, que respalda las obligaciones contenidas en el pagare No. 001 de fecha 03 de marzo del 2022 con vencimiento 31 de agosto del 2023, la letra de cambio sin número suscrita el 03 de marzo del 2022, con vencimiento 31 de agosto del año 2023, la letra de cambio sin número suscrita el día 15 de mayo del 2022 con vencimiento 31 de agosto del 2023, observa el despacho que el deudor directo obligado es JIMMY D VILLADA Z, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.522.150 , tanto en el pagare No. 001, así como en la autorización para llenar espacios en blanco el pagare, al igual que en las letras de cambio sin número por valor de \$75.000.000.00 y 10.500.000, respectivamente, por lo que no puede indicarse que el demandado en este proceso, el señor NESTOR JAVIER VILLADA ZAMORA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.702.640 ha suscrito ni de manera personal, ni a través de apoderado general dichas obligaciones, pues es claro que los títulos valores allegados con la ejecución, fueron suscrito por el señor JIMMY DAVID VILLADA ZAMORA, en nombre propio, en ninguna parte de los documentos, ejecutables, se indica actuar en calidad de apoderado especial o general del señor NESTOR JAVIER VILLADA ZAMORA, a pesar de la afirmación hecha por el ejecutante y la escritura pública No. 860 del 03 de marzo del año 2022 de la Notaria 8ª. De Cali, en donde se indica que el señor JIMMY DAVID VILLADA ZAMORA, actúa como apoderado del deudor, a pesar del poder, especial, protocolizado con la misma escritura donde autorizo la firma de la escritura de hipoteca, en donde otorga poder para suscribir pagare, pero en ningún caso otro título valor, tal es el caso de letras de cambio, pues no se trata de un poder general por escritura pública sino especial, con facultades irrestrictas para su otorgamiento.

Ahora, es importante resaltar que, los documentos aportados que constituyen base de la ejecución, no comportan la existencia de un título ejecutivo ejecutivo, contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con las disposiciones del Código de Comercio en cuanto a lo dispuesto en el título de los títulos valores, en contra del ejecutado pues el artículo 621, establece que además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos deberán llenar los siguientes requisitos, a saber :

¹ 1 Quintero, Beatriz, “Técnicas de Derecho Procesal Civil Colombiano” Parte Especial, Ed. Leyer, Bogotá D.C. Pág. 181 y ss.

² De los Títulos Valores Tomo I. Pág. 135 Bernardo Trujillo Calle. Edit. Leyer

La mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, ajustado a lo previsto en los artículos 671 respecto del nombre del girado y lo que respecta al artículo 685 en cuanto a la aceptación que se hará constar en la letra misma, por medio de la palabra “ACEPTO” u otro equivalente y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada. La aceptación convierte al aceptante en principal obligado (Art. 689 del Código de Comercio).

Veamos los documentos allegados:

Pagare No. 001

DEUDOR Jimmy D Villada Z C.C.# 94522150

Carta de instrucciones del pagare 001

Firma de deudor(a) Jimmy D Villada Z
Cedula de ciudadanía 94522150 expedida en cali
Dirección: cra 40 30° 85
Teléfono: 3028218245

Letra por valor de \$ 75.000.000 de fecha 15 de mayo del 2022

No. Nestor Javier Villada Zamora LETRA DE CAMBIO Por \$ 75.000.000
SEÑOR Jimmy David Villada Zamora
EL DIA 31 de agosto DE 2023
EN cali A LA ORDEN DE Beronica Giraldo Ramirez
PESOS MONEDA LEGAL, MAS INTERESES POR RETARDO A...
OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE Y RENUNCIAN A LA PRESENTACION PARA LA ACEPTACION Y PAGO Y A LOS AVISOS DE RECHAZO.
cali 15 de Mayo 2022
Ciudad Fecha
ACEPTO
Su S.S. Beronica Giraldo R.
cc 31996303 de Cali

Obligado en nombre propio no indica calidad

Letra de cambio por valor de \$ 10.500.000 con fecha de suscripción 3 de marzo del 2022.

No. Nestor Javier Villada Zamora LETRA DE CAMBIO Por \$ 10.500.000
SEÑOR Jimmy David Villada Zamora
EL DIA 31 agosto DE 2023
EN cali A LA ORDEN DE Beronica Giraldo Ramirez
PESOS MONEDA LEGAL, MAS INTERESES POR RETARDO A...
OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE Y RENUNCIAN A LA PRESENTACION PARA LA ACEPTACION Y PAGO Y A LOS AVISOS DE RECHAZO.
cali Marzo 3-2022
Ciudad Fecha
ACEPTO
Su S.S. Beronica Giraldo R.
cc 31996303 de Cali

Obligado en nombre propio no indica calidad

Lo anterior, obsta para indicar que el señor **NESTOR JAVIER VILLADA ZAMORA C.C No. 79.707.640**, no está obligado en los títulos valores, allegados como base de la ejecución, pues el señor **JIMMY DAVID VILLADA ZAMORA**, no indica al suscribir dichos documentos que actúa en calidad de apoderado del deudor, o en nombre y representación del deudor **NESTOR JAVIER VILLADA ZAMORA C.C No. 79.707.640**, nada dice respecto de ello, lo que indica que actúa en nombre propio y no en calidad de apoderado especial del demandado, no se acredita dicha calidad en los títulos allegados al proceso.

Así las cosas, es importante indicar que, si no se estipula el carácter o la calidad en que se firma, se entenderá que se firmó como avalista según lo establecido en el inciso segundo

del artículo 634 del código de comercio: «*La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación se tendrá como firma de avalista*» de manera que la demanda no podría ser dirigida con el actual demandado por no haber suscrito ni haber actuado su apoderado especial en su nombre y representación al suscribir los documentos allegados, pues se entiende por este despacho que son firmas propias del señor JIMMY DAVID VILLADA ZAMORA, como deudor, directo y no queda claro que es como apoderado o representante del señor NESTOR JAVIER VILLADA ZAMORA. Es el librado el que se compromete a pagar la letra de cambio y en este caso, no existe prueba suficiente de que el señor JIMMY DAVID, suscribió los títulos valores a nombre y en representación de NESTOR JAVIER VILLADA, los cuales se pretenden acompañar la ejecución de la garantía real, suscrita por el señor JIMMY, con poder de NESTOR JAVIER.

De igual manera el artículo 626 indica que : “*El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.*” (cursiva y negrilla del despacho)

El artículo 640 de la misma codificación indica: “*Cuando el suscriptor de un título obre como representante, mandatario u otra calidad similar, deberá acreditarla. La representación para suscribir por otro un título-valor podrá conferirse mediante poder general o poder especial, que conste por escrito*” (Cursiva y negrilla por el despacho)

Finalmente es de indicar que, de los títulos valores, Pagaré y letras de cambio, que acompañan la escritura pública de hipoteca, no se describe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, careciendo de los requisitos esenciales para ser título valor con fuerza ejecutiva en contra del demandado NESTOR JAVIER VILLADA ZAMORA, no siendo obligado cambiario directo en tal calidad, por lo que al no existir título ejecutivo, al tenor del artículo 422 del C.G.P., “ *obligación que provenga del deudor, o de su causante y que constituya plena prueba contra el...* “no podrá librarse el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por **BERONICA GIRALDO RAMIREZ C.C. NO. 31.996.303 CONTRA NESTOR JAVIER VILLADA ZAMORA C.C No. 79.707.640**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de los anexos, pues la demanda y los mismos fueron presentados en forma digital.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
Estado 29 de Septiembre del 2023

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745f557d71f2b6a7d2f00a8d2e88a5add253f489a86fb06229a72e6c5b60dffe**

Documento generado en 27/09/2023 11:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>